



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LETICIA – AMAZONAS**

---

<b>PROCESO:</b>	<b>SUCESION</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALEJANDRO CUEVA TABARES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS CUEVA DEL CASTILLO</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>910013184001-2019-00186-00.</b>

---

Leticia (Amazonas), diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver la solicitud de control de legalidad por parte de la apoderada judicial del señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES invocando el artículo 132 del Código General del proceso.

### **ARGUMENTOS DE LA NULIDAD**

Manifiesta el censor después de recapitular el procedimiento efectuado dentro del proceso,

El señor Carlos Alejandro Cueva Tabares, interpuso demanda de simulación, en contra del señor Cesar Armando Cueva Tabares, proceso que correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo el radicado No. 91001-40-03-002-2013-000257-01, profiriendo sentencia el 6 de febrero de 2015, en el que resolvió declarar simulados los contratos de escritura pública No. 0179 del 27 de abril de 2004 y No. 0110 del 1 de marzo de 2010, protocolizadas ante la Notaria Única de Leticia.

Que la anterior decisión fue apelada por el señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES, correspondiéndole al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, el cual revocó la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia, en su efecto declaró infundadas las pretensiones que buscaban la declaración de la simulación absoluta sobre el negocio jurídico celebrado frente a los predios identificado como lote 1 con matrícula inmobiliaria No. 400.-4610 bajo la escritura No. 0179 del 27 de abril de 2004, ubicado en la carrera 10 No. 6-79/93/86/91/97 y el identificado como lote 2 bajo la escritura No 0110 de marzo 01 de 2010, inscrito con la matricula inmobiliaria No. 400-4611 ubicado en la Calle 7 No. 10-07/09 ambos predios protocolizados en la Notaria Única de Leticia, entre los señores Carlos Cueva del Castillo y Cesar Armando Cueva Tabares, por lo que resolvió no declarar la simulación.

De igual manera, el despacho se pronunció frente a las pretensiones subsidiarias del actor, esto es lo referente a la lesión enorme, al considerar que el precio pagado por el inmueble es bajo, pues luego de hacer un análisis del avalúo que tenían los predios para el momento de los hechos, considerando que al existir dos predios con los que se celebró los contratos en diferentes fechas, uno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 400-4610 cuyo negocio jurídico se llevó a cabo en el año 2004, y al haberse presentado demanda en el año 2013, no operó la acción, debido a que estaba caducada, quiere ello decir que el señor CESAR ARMANDO CUEVAS

TABARES es el legal dueño del predio, tal como obra en el certificado de Libertad y Tradición, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, negocio que se hace en el año 2004, 9 años antes de la muerte del señor CARLOS CUEVA CASTILLO (q.e.p.d.), y que actualmente sigue en cabeza del señor Cesar Armando, quien se encuentra residiendo en el predio, lo que significa que tiene la posesión del bien de manera ininterrumpida, constituyéndose como su amo señor y duero del bien.

Con relación al predio identificado con matrícula inmobiliaria No.400-461, el juzgado de segunda instancia consideró que se configuró la acción rescisoria por lesión enorme, para lo cual ordenó al señor CESAR ARMANDO CUEVAS TABARES cancelar la diferencia entre lo pagado y el justo precio esto es la suma de \$ 74.341.800.00, esto es reintegro a favor de cada heredero la suma de \$14.868.360.00.

Alega, que el señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES dando cumplimiento a la sentencia de la segunda instancia, canceló a los señores VIRGINIA CUEVA TABARES, MARIA JOSEFA CUEVA TABARES y DEMETRIO CUEVA TABARES, la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 14.868.360.00) a cada uno, para ello allega los escritos debidamente autenticados ante la Notaria Única de Leticia, para la época de los hechos.

Aduce, que el señor CARLOS ALEJANDRO CUEVA TABARES se negó a recibir la suma de \$ 14.868.360.00, a pesar de la insistencia.

De igual manera indica, que el señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES inició un proceso reivindicatorio, toda vez que dio en arrendamiento al señor CARLOS ALEJANDRO CUEVA TABARES un bien inmueble por un tiempo de un año y seis meses y hasta la fecha no ha cancelado un sólo cánon de arrendamiento, adeudando la suma de \$ 76.000.000, más de lo que se le debía reintegrar, situación, que lo ha llevado a entablar diferentes acciones, ante inspección de policía y juzgados civiles.

Por lo cual, solicita la exclusión de los bienes e inventarios y que fueron aprobados, toda vez que el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°400-4611 figura a nombre de CESAR ARMANDO CUEVA TABARES, y no del causante CARLOS CUEVA DEL CASTILLO. aunado a ellos existe ya una orden judicial de un homólogo que ya fue cumplida respecto a todos los herederos, con excepción de CARLOS ALEJANDRO CUEVA TABARES, quien no recibió en su momento la suma ordenada.

### **ARGUMENTOS PARTE INCIDENTADA**

Señala que se opone a que sea declarada la nulidad de lo actuado hasta el momento, pues no se ha lesionado derechos del señor CESAR ARMANDO CUEVAS TABARES, por el contrario, se han brindado todas las garantías procesales.

Que se cumplió con toda la ritualidad de notificaciones y emplazamiento a los demás herederos señores VIRGINIA CUEVA TABARES, MARIA JOSEFA CUEVA TABARES, DEMETRIO CUEVA TABARES y CESAR ARMANDO CUEVA TABARES quienes guardaron silencio y no manifestaron el interés de querer defender sus intereses.

Indica que lo que motivo al señor CARLOS ALEJANDRO CUEVA TABARES a iniciar la sucesión, fue el incumplimiento por parte de su hermano CESAR ARMANDO CUEVAS TABARES debido a la orden emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, además cito a los herederos de su padre para llegar a un acuerdo con relación a la sucesión, sin obtener respuesta positiva.

Que no se observa omisión alguna de nulidad, pues se dio la valoración adecuada y con toda la rigurosidad a las pruebas aportadas, que si bien es cierto, el único bien de la sucesión se encuentra a nombre del señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES por la compraventa que le hiciera a su difunto padre, también es cierto que dicho negocio quedó condicionado por la decisión adoptada por el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Leticia.

Concluye diciendo que la nulidad no es para revivir etapas procesales que el incidentante dejó de precluir, ya que tuvo la oportunidad para presentarla como excepción previa.

### CONSIDERACIONES

Respecto a la procedibilidad de la nulidad planteada tenemos que el inciso el artículo 132 del Código General del proceso indica que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicios para los recursos de revisión y casación”*.

El proceso de **sucesión tiene la finalidad de radicar en cabeza de los beneficiarios los bienes de propiedad del causante** mediante la liquidación de su patrimonio, una vez se garantice y permita la intervención de todas las personas que tengan interés en la sucesión y se reconozca a los herederos o legatarios que acepten o repudien la asignación, siempre y cuando el causante no haya hecho en vida la partición de su patrimonio en los términos del parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso.

La sucesión es un modo de adquirir el dominio, pues consiste en el traspaso de bienes, derechos y obligaciones a causa de muerte, es decir que para que haya sucesión debe haber tres elementos que son 1.) el causante, 2.) **un patrimonio** y 3.) heredero.

En el caso *sub judice*, el señor Carlos Alejandro Cueva Tabares a través de apoderado, solicitó la apertura de la sucesión del señor CARLOS CUEVA DEL CASTILLO; como anexos fueron allegados el registro civil de defunción del señor CARLOS CEVA DEL CASTILLO, copia de la escritura pública No. 0110 del 1º de marzo del 2010, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, así como los registros civiles de nacimiento que reposan de fls. 7 a 19.

Al dar revisión a los anteriores documentos se avizora, según el certificado de tradición y libertad con fecha 18 de septiembre del 2018 y 26 de marzo del 2021 el inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 400-4611,

aparece efectivamente como titular de la propiedad el señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES conforme anotación No. 005, y la escritura pública No. 110 del 01 de marzo de 2010, acorde registro civil de nacimiento que obra en el expediente es hijo del causante CARLOS CUEVA DEL CASTILLO (q.e.p.d.).

Es decir, que dicho inmueble fue adquirido por el señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES mediante compraventa realizada a su progenitor CARLOS CUEVA DEL CASTILLO (q.e.p.d.), tal y como fue estipulada en la cláusula tercera de la escritura pública No. 110 del 01 de marzo de 2010.

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que si bien es cierto, mediante sentencia del 27 de julio del 2016 el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia – Amazonas, hizo relación a la propiedad del señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES, también lo fue que al solicitarse la simulación de los contratos contenidos en la escritura pública No. 110 del 01 de marzo de 2010, esta pretensión no prosperó, *contrario sensu* al hacer referencia a la lesión enorme, indicó que esta si se configuró, porque el justo precio del inmueble fue inferior a la mitad del precio pagado, esto fue \$18.000.000 y el valor comercial del mismo era de \$100.602.000.

Así mismo dentro de dicha providencia, **se señaló que si el señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES optaba por persistir en el contrato debía de inconfórmalo en los cinco días a la ejecutoria de la sentencia y pagar a la sucesión del señor CARLOS CUEVA DEL CASTILLO (q.e.p.d.), representada por su herederos** dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el mismo abra la sucesión o le sea notificada la misma **pagar la diferencia** entre lo pagado y el justo precio, que lo fue \$82.602.000 menos la décima parte, dando **un valor definitivo de \$74.341.800**, además, se estableció que **en caso en que el señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES desistiera del contrato, debía de restituir el inmueble** dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo antes mencionado, **a favor de la sucesión de CARLOS CUEVA DEL CASTILLO (q.e.p.d.), representada por sus herederos**, pero con la condición de que al desistir, la sucesión devolverá en el término de 15 días a la ejecutoria la suma de \$18.000.000.

De lo anterior, se colige que efectivamente que al declararse la acción de rescisión por lesión enorme sobre el único inmueble que por un yerro fue avalado por este despacho, se ordenó al señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES que en caso de decidir en conservar en bien identificado con la matrícula No. 400-4611 debía de pagar la suma de **\$74.341.800** a favor de la sucesión del señor CARLOS CUEVA DEL CASTILLO (q.e.p.d.) en representación de sus herederos CESAR ARMANDO CUEVA TABARES, CARLOS ALEJANDRO CUEVA TABARES, VIRGINIA CUEVA TABARES, MARÍA JOSEFA CUEVA TABARES y DEMETRIÓ CUEVA TABARES; pero en caso de desistir, correspondía en restituir el inmueble a dicha sucesión.

Decisión en la cual el primero de los referidos opto por reservar el inmueble, cancelado la suma de \$14.868.360 a favor de cada uno de los herederos VIRGINIA CUEVA TABARES, MARÍA JOSEFA CUEVA TABARES, DEMETRIÓ CUEVA TABARES, incluyendo el mismo comprador, conforme se estipuló en los contratos de cesión venta de derechos hereditarios visto en el archivo 28 del expediente digital, con excepción del señor CARLOS ALEJANDRO CUEVA TABARES, el cual independientemente de la razones expuestas por las partes

en contienda, en la actualidad no ha sido cancelado dicha cuota parte (\$14.868.360)

Por ahí empieza a flaquear el asunto, por que se confunden dos cosas: el derecho que tiene CARLOS ALEJANDRO CUEVA TABARES sobre la aludida cuota pendiente por cancelar y la propiedad que sobre dicho terreno la ostenta el señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES; esa confusión, por supuesto, permite concluir, en principio que el ingreso y su correspondiente aprobación del inmueble identificado con la matrícula No. 400-4611 al inventario y avalúos, no debió ser considerado.

En esa medida, al estipularse con claridad lo ordenado en la providencia emitida el 27 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, el señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES sí dio cumplimiento al literal b inciso 2 del numeral tercero litera b de dicha providencia, pues optó por conservar el inmueble identificado con la matrícula No. 400-4611, y en este caso, por completar el justo precio a favor de los herederos VIRGINIA CUEVA TABARES, MARÍA JOSEFA CUEVA TABARES y DEMETRIÓ CUEVA TABARES a pesar de no haberse abierto la sucesión, situación está que no fue debatida en el presente proceso por dichos herederos.

Aunado a lo anterior, evóquese que los efectos de la denominada **«rescisión de la venta por lesión enorme»** (Artículos 1946 a 1954, CC), conforme fue dispuesta en providencia precitada y postura la cual comparte este despacho, no son más que un reajuste al precio, siempre que el precio recibido sea inferior a la mitad del justo precio de la cosa (Artículo 1947, CC) y no para decretar la nulidad en la titularidad del bien inmueble, restableciendo dicho inmueble a su anterior propietario, pues en este caso procedería la simulación, acontecimiento que el caso del señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES no prosperó.

Por estas razones expuestas, el despacho opta que efectivamente al estar la titularidad del inmueble identificado con la matrícula No. 400-4611 en cabeza del señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES y no del señor CARLOS CUEVA DEL CASTILLO (q.e.p.d.), dicho bien deberá ser excluido de los inventarios y avalúos aprobados el 01 de febrero del 2021, conforme lo indicó su apoderada.

En su lugar, se deberá ingresar al mismo, la suma de \$14.868.360 adeudados por el señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES a favor de su hermano - heredero CARLOS ALEJANDRO CUEVA TABARES, conforme se estipuló en sentencia 27 de julio de 2016, para lo cual se instan a la partidora que al momento de adjudicar el mismo será exclusivamente en cabeza del señor CARLOS ALEJANDRO CUEVA TABARES.

Por lo tanto, las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para denegar la nulidad solicitada, lo anterior, sin perjuicio de que deba realizarse un control de legalidad, el cual este operador judicial tiene la facultad de realizar en cualquier etapa del proceso, concluyendo así que debe excluirse del inventario y avalúo el bien inmueble identificado con la matrícula No. 400-4611 objeto de discusión y en su lugar, se incluirá como activo la suma de \$14.868.360 adeudados por el señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES a favor de su hermano - heredero CARLOS ALEJANDRO CUEVA TABARES, ordenándose la continuación del proceso.

En este orden de ideas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia

### RESUELVE

**1.- EXCLUIR** de los inventarios y avalúos la única partida correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 400-4611** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia.

**2.- INCLUIR** como único activo del inventario la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$14.868.360 a cargo del señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES a favor de su hermano - heredero CARLOS ALEJANDRO CUEVA TABARES.

**3.-** Con fundamento en el inciso segundo del artículo 507 del Código General del Proceso; se **DECRETA** la partición de los bienes inventariados, para tal efecto se ordena **REQUERIR** a las partes para que en el término de 3 días designen partididor, de lo contrario el despacho asignará.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA**  
Hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 se notifica el presente auto  
por anotación en estado electrónico



**ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ.**  
Secretario.